

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	187
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00482-00
ACCIONANTE	LUZ LETICIA PIEDRAHITA CASTILLO
ACCIONADA	SALUDTOTAL EPS
VINCULADA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS-CONFA; DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DERECHOS INVOCADOS	SALUD
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **LUZ LETICIA PIEDRAHITA CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.338.375 en contra de **SALUDTOTAL EPS**; trámite que se surtió con la vinculación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA Y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. Tesis del accionante

Para fundamentar su solicitud, relató en síntesis que debido a un accidente hace tres años tuvo una cirugía en su nariz, motivo por el cual, debe acudir a una cita por otorrinolaringología, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela la EPS accionada haya procedido a lo pertinente.

1.2. Petición

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora es que la entidad accionada proceda materializar la "CITA DE OTORRINORALINGOLOGÍA"; así como el tratamiento integral subsiguiente para la patología que la aqueja.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto No. 1548 del 13 de noviembre del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. Conducta procesal de la accionada

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC

Manifestó que no está dentro de su competencia el brindarle a la accionante el tipo de atención en salud que requiere; lo anterior, teniendo en cuenta lo regulado en la Ley estatutaria 1751 de 2015, a la ley 1955 de 2019 y a la resolución 3512 de 2019, siendo por lo tanto la EPS SALUDTOTAL la encargada de velar por el restablecimiento de la salud de la hoy accionante.

En consecuencia, solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela y que no se le realice ningún ordenamiento en la misma.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA

Indicó que cuando la accionante lo ha requerido le ha prestado los servicios en salud ordenados por sus médicos tratantes, siendo su última atención el día 01 de febrero del 2019.

No obstante, carece de competencia para la materialización del procedimiento médico solicitado en esta acción de tutela, por lo cual, solicita se le desvincule de la misma al no haber violentado garantía fundamental alguna de la accionante.

SALUDTOTAL EPS

Indicó que en efecto, la señora Piedrahita Castillo se encuentra afiliada a su EPS en el régimen subsidiado en salud, motivo por el cual, se le programó valoración por la especialidad de "OTORRINORALINGOLOGÍA" para el día 20 de noviembre del 2020, comunicándose con la accionante para tal efecto.

Por lo anterior, no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto todos los recursos necesarios para ofrecer la atención en salud que requiere la usuaria, bajo criterios de responsabilidad y racionalidad.

Por último, se opuso a la concesión de tratamiento integral en favor de la accionante, comoquiera que se trata de hechos futuros e inciertos sobre los cuales ni la accionante ni el juez de tutela tiene la capacidad para conocer.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Orden médica del procedimiento solicitado por la accionante.
- Historia clínica de la accionante.
- Constancia de comunicación telefónica con el padre de la actora.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta lo manifestado por SALUDTOTAL EPS así como por la señora Luz Leticia Piedrahita Castillo.

Así mismo, corresponderá reflexionar sobre la viabilidad de otorgar el tratamiento integral para contrarrestar las patologías que lo aquejan.

Para resolver los problemas jurídicos planteados resulta necesario abordar los siguientes temas:

- Carencia actual de objeto por hecho superado.
- El derecho a la integralidad y continuidad en la atención en salud del accionante.
- Estudio del caso concreto.

3.4. CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe un escenario posible en relación con la figura del hecho superado y es cuando dicha situación se presenta antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo.

El hecho superado a su vez se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez Constitucional, dicho en otras palabras, *"el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor¹".*

En reiterada jurisprudencia ha indicado la H. Corte Constitucional que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo²".*

Bajo este entendido, la acción de tutela no es un mecanismo judicial adecuado en estos casos, ya que ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

3.5 DEL DERECHO A LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA ATENCIÓN EN SALUD DEL ACCIONANTE.

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T 011 de 2016. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

² *Ibíd*em

Sobre este punto, de acuerdo con el artículo 2 literal D de la Ley 100 de 1993 la integralidad en el marco de la Seguridad Social debe entenderse como *"la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley"*; criterio que fue reiterado por la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado por el artículo 8 de la Ley Estatutaria de salud.

Así, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 196 de 2018 indicó que:

"En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

Del mismo modo, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente de acuerdo a su patología y que de no ser así, le corresponde al Juez constitucional determinar bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud.

A partir de la jurisprudencia señalada, la H. Corte Constitucional ha advertido que el principio de integralidad se constituye en una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

Tal es la razón para que, las EPS accionadas estén en la obligación de atender no solo los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, sino también los no incluidos que le sean prescritos a los accionantes con ocasión de sus diagnósticos.

3.6 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que SALUDTOTAL EPS proceda a programar y materializar la "CITA POR LA ESPECIALIDAD DE OTORRINORALINGOLOGÍA".

Ahora, en el trasegar de la presente causa **SALUDTOTAL EPS**, manifestó haberle programado la referida valoración a la accionante, motivo por el cual, en virtud del principio de informalidad que rige los trámites constitucionales, el despacho se comunicó con la señora **LUZ LETICIA PIEDRAHITA CASTILLO** al abonado telefónico 310 670 1306, quien indicó que, efectivamente el día 20 de noviembre del 2020 en las instalaciones del SES HOSPITAL DE CALDAS accionada procedió a materializar la cita por ella requerida.

Así las cosas, considera esta judicial que en el presente trámite constitucional se da un **HECHO SUPERADO**, toda vez que, la vulneración al derecho fundamental que alegó la accionante fue superada en el decurso de las presentes diligencias, razón por la cual, cualquier pronunciamiento al respecto carecería de objeto al estar superado el motivo por el cual se invocó la presente acción de tutela.

No obstante, ante las dilaciones injustificadas para la atención por parte de la accionada, deberá la **EPS SALUDTOTAL** garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la accionante con ocasión a sus diagnósticos principales de "OTROS ESTADOS POSQUIRURGICOS ESPECIFICADOS" ;lo anterior, se itera, por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho; lo contrario, impondría al accionante la necesidad de estar acudiendo de una entidad a otra y proponer una serie indeterminada de acciones de tutela cada que requiera una nueva medicación, una cita especializada, un tratamiento diferente o adicional, etc.; así mismo, se atosigaría a la administración de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden tuitiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias; tratamiento integral que se concede para dicho diagnóstico teniendo en cuenta la tardanza en brindar el servicio de salud requerido por el accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada la señora **LUZ LETICIA PIEDRAHITA CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.338.375 en contra de **SALUDTOTAL EPS**; trámite que se surtió con la vinculación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA Y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SALUDTOTAL** el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **LUZ LETICIA PIEDRAHITA CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.338.375, con ocasión a su diagnóstico: "OTROS ESTADOS POSQUIRURGICOS ESPECIFICADOS" entendiéndose por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 2310/ 2020-482

SEÑORES

SALUDTOTAL EPS

notificacionesjud@saludtotal.com.co

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA

notificaciones@confamiliares.com

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co

LUZ LETICIA PIEDRAHITA CASTILLO

Luzpedrahitacastillo1@gmail.com

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 187 del 27 de noviembre del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada la señora **LUZ LETICIA PIEDRAHITA CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.338.375 en contra de **SALUDTOTAL EPS**; trámite que se surtió con la vinculación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA Y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**

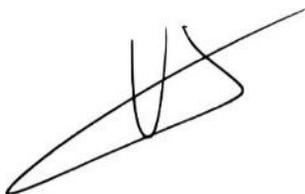
SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SALUDTOTAL** el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **LUZ LETICIA PIEDRAHITA**

CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.338.375, con ocasión a su diagnóstico: "OTROS ESTADOS POSQUIRURGICOS ESPECIFICADOS" entendiéndose por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ"



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA